



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

ARTÍCULOS 830 Y 831 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

SUMARIO:

1. ARTÍCULO 830.

a. Artículo 830 del Código de Comercio.

b. Jurisprudencia.

- i. Cambio de cheques sin fondo.
- ii. Responsabilidad derivada por cambio de cheque prescrito.
- iii. Lugar de expedición del cheque impreso en el título valor.

Resumen: el siguiente informe se basa en un estudio normativo y jurisprudencial sobre fiscalización y control del cambio de cheques y la forma en que deben presentarse los cheques para su pago.

DESARROLLO

1. ARTÍCULO 830.

a. Artículo 830 del Código de Comercio¹.

ARTÍCULO 830.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

- a) Dentro de un mes de la fecha de expedición, si fueren pagaderos en el mismo lugar;
- b) Dentro de tres meses si fueren expedidos y pagaderos en un lugar distante dentro del territorio de la República; y
- c) Dentro de seis meses si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio de Costa Rica.



La no presentación en tiempo, liberará de responsabilidad únicamente a los endosantes. Si vencido el plazo de presentación cayere el banco en estado de quiebra, el tenedor no tendrá recurso contra el girador que al emitir el cheque tuviere fondos en poder del banco, y su acción será tan sólo contra el concurso de este último, pero la responsabilidad del girador subsistirá si después de emitido el cheque, hubiere dispuesto de los fondos con que se pudo haber cubierto.

Si el término venciere en día que el banco tenga cerradas sus oficinas, deberá presentarse el primer día hábil siguiente.
(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 3303 de 20 de julio de 1964)

b. Jurisprudencia.

i. Cambio de cheques sin fondo.

"III.- Que los apoderados del demandante no expusieron agravio alguno en relación con la sentencia que impugnan; no obstante lo cual, debe realizarse un examen de todo lo acontecido en autos. Los Jefes de las Agencias del Banco Nacional de Costa Rica, según se ha tenido por acreditado en el capítulo de extremos probados, para desempeñar sus funciones, cuentan con una serie de circulares emitidas por las autoridades superiores respecto a la forma en que deben desempeñar sus labores. En el caso específico, cuando se dieron los hechos, estaba vigente la número 8-89 de 12 de enero de 1989, suscrita por el Administrador General, E.M.S. En ella se autoriza a los Gerentes, Agentes, Sucursales y Agencias a realizar negociaciones de cheques en moneda extranjera, por un monto máximo diario de veinte mil dólares a un mismo cliente, siempre y cuando se tengan buenos antecedentes del beneficiario del cheque, del girador, del endosante, en cuyo caso, la cantidad se acredita en forma inmediata. Con fundamento en esa circular, el demandante procedió a autorizar el cambio de cheques al señor D.G.R. los días trece, dieciséis, veinticuatro y veintisiete de noviembre y, primero de diciembre, ambos meses de mil novecientos noventa y cinco. La sumatoria de ellos, ascendió a cinco mil doscientos dólares. Posteriormente, fueron devueltos por el F.U.N.B. of F. y C. of M., por falta de fondos. Se ha tenido por acreditado también, que el endosante de los mencionados títulos valores era cliente de esa institución e hijo de uno de los Jefes de las Sucursales, específicamente, la ubicada en los bajos del C.R. De las declaraciones de los testigos se confirma además, que



la mecánica, cuando los cheques son devueltos por falta de fondos, es que la oficina de Area Internacional del Banco, los debita de la cuenta correspondiente de cada agencia y en forma inmediata envía los originales al jefe de la sucursal, a fin de que, trate de recuperar las sumas no canceladas y bajo este panorama, es que se analiza el sub examine.- IV.- Que de acuerdo con lo detallado en el acápite precedente, el Tribunal es del criterio que en la situación descrita, se dieron anomalías por parte del Banco Nacional de Costa Rica y que posteriormente, fueron imputadas al señor O.G. El primer defecto que se observa, es que los cheques fueron guardados por una empleada de la institución en su escritorio, en contra de lo acostumbrado, y no fue sino hasta tiempo después de la desaparición de la señorita S., que procedieron, en presencia de un auditor, a abrirlo, encontrándose con los citados instrumentos. Pero no solo eso, sino que el señor E.R.C., Jefe del Area Internacional, llamó al señor G.G.F., padre del endosante, y en contra de la política bancaria descrita, entregó a él todos los cheques, incluso los correspondientes a las Agencias de Guadalupe y Zapote, ya que según el padre del joven G.R., se iba a responsabilizar de recuperar el dinero. El tiempo pasó, y no fue sino hasta el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, que se debitó de la sucursal de Zapote el importe de los cheques y ese mismo día remiten al señor R.A.O.R., para que trate de hacer las gestiones correspondientes, cuando a todas luces, ya había pasado en exceso el plazo de noventa días a que se refiere el artículo 830 del Código de Comercio. Todo esto lleva al convencimiento de este órgano, el desinterés que existió por parte de los personeros del Banco para tratar de recobrar lo perdido, por los canales adecuados como era su obligación al estar de por medio fondos públicos. Fue tiempo después, cuando nada se podía hacer en contra del girador ni del endosante, que trataron de inculpar al demandante, quien en ningún momento se extralimitó en sus funciones, ni por exceso de confianza ni por omisión, ya que de presentarse alguna de estas situaciones, fueron provocadas por el propio llamado a juicio.- V.- Que a pesar de que el Banco Nacional de Costa Rica, en cumplimiento de la Ley General de la Administración Pública -artículos 308 y siguientes-, inició un procedimiento administrativo, es lo cierto que, en criterio del Tribunal, tal proceder no se ajustó en un todo, a la normativa que regula este tipo de situaciones. No consta, si fue el jerarca de la institución -Junta Directiva-, quien ordenó la apertura del procedimiento administrativo, tal y como lo manda la citada ley. Se observa además, que en la conclusión del procedimiento administrativo -número cuatro-noventa y seis de nueve horas del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis-, se



emiten consideraciones ajenas a la instrucción del proceso administrativo. Así por ejemplo en lo referente al aquí demandante, se lee lo siguiente: " 2.- Incurrió el señor O.G. en un exceso de confianza al otorgar el visto bueno para el pago de los cheques al señor D.G.R. Si bien actuó dentro de los límites de autorización establecidos (...) omitió el deber de cuidado que indica tal Circular (...) 3.- (...) no tuvo en cuenta que la Circular aludida siempre refiriéndose a los límites indica que cuando se trata de cheques de carácter personal, se debe actuar más cuidadosamente. 4.- Se considera la actuación del O.G. como una actitud negligente de su parte, al haber incurrido en un exceso de riesgo, el cual sin que haya actuado dolosamente produjo un daño. 5.- Constituye la actuación del señor O.G., una contravención a las disposiciones emitidas por el Banco Nacional en materia de pago de cheques personales de Bancos del Exterior, toda vez que existía una Circular que en forma clara y precisa indica la forma en que se debía proceder (...)" Y es que en relación con el tema del órgano director del procedimiento, la Sala Constitucional ha dispuesto, que: "Dentro de las garantías que integran el debido proceso, y que en la referida sentencia - se refiere al voto número 1739-92 de 11 horas 45 minutos del 1º de julio de 1992- se analizan en detalle, lo que pueda corresponder al presente asunto, es el cuestionamiento que se hace, sobre cuál debe ser el juez natural o legal de la causa, entendida esta garantía, como el derecho que tienen los recurrentes de ser oídos plenamente y dentro de un plazo razonable por el funcionario competente, independiente y objetivo, sea en la substanciación del proceso disciplinario, como para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza. Y el fundamento del amparo, radica, precisamente, en la imprecisión de la ley para decidir el cuestionamiento que se hace, a fin de establecer cuál es el órgano competente. II.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO. PARTICULARIDADES DEL CASO.- Como primera premisa, debe entenderse que el concepto procesal de "Instrucción" no es sinónimo, ni tiene los mismos efectos de "juzgar", ni de "sentencia". Y puesto que de conformidad con el inciso 4) del artículo 147 de la Constitución Política y los artículos 20 y siguientes de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, el nombramiento, la juramentación al asumir el cargo, la suspensión o la destitución de los directivos de la Instrucción Bancaria, corresponde al Consejo de Gobierno, entonces resulta más que evidente, que en el caso concreto será a este órgano de la Administración a quien corresponda, en su carácter de juez legal administrativo, dictar el acto final; es decir, juzgar los hechos -previa audiencia concedida a la defensa-, evaluar la prueba, y



fundamentar la resolución de fondo. Es por eso que el contenido del informe de (...), no puede ser otro que el de una simple noticia de actuaciones y resultados, que sin atribuir responsabilidades a nadie en particular, se comunica al jerarca respectivo. El objeto del informe no es sancionar, ni puede serlo; ninguna información levantada en el ejercicio de función contralora tiene esa naturaleza, puesto que constitucionalmente no existe relación de jerarquía entre el contralor y el controlado. El trabajo de fiscalización y control, cual ocurre en este caso y se ha dicho repetidamente, no contiene más que un estado de resultados; no pasa de ser una simple denuncia de carácter administrativo, que para transformarse en proceso sancionatorio, debe pasar por el tamiz del procedimiento ordinario, que la Ley General de la Administración Pública creó, como principio general del derecho procesal administrativo, y lógicamente constitucional, según resulta de la armónica conjunción de los artículos 39 y 41 constitucionales y 211, 212, 213, 214, 216, 308, siguientes y concordantes de esa Ley General. En segundo término, la audiencia a que alude el párrafo 2º del artículo 27 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, no puede ser otra que el procedimiento ordinario a que alude el artículo 308 antes citado, puesto que el principio elemental, parámetro de constitucional, de la razonabilidad y proporcionalidad de la norma procesal, no permitiría que se pueda imponer una sanción, por mínima que sea, sin observarse las reglas elementales del debido proceso; pero el procedimiento de sanción, no lo puede realizar, quien no tiene la posibilidad jurídica de imponer la sanción. Es decir, la competencia de la formación del procedimiento, corresponde al jerarca, que es quien debe tomar la decisión final." (Voto número 7190-94 de las quince horas veinticuatro minutos del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro).- VI.- Que de conformidad con lo expuesto, se observan una serie de vicios en el procedimiento administrativo. En primer término, que el órgano director del procedimiento, emitió criterios atribuyendo culpabilidad al investigado, en detrimento de lo resuelto por la Sala Constitucional y transcrito en el acápite anterior en el sentido de que, debe limitarse a "una simple noticia de actuaciones y resultados, que sin atribuir responsabilidades a nadie en particular, se comunica al jerarca respectivo", desde que su objeto no es sancionar. En segundo término, si bien quien impuso la sanción de responsabilidad, por permitirlo así los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, fue el Gerente General, L.A.C.B., según se obtiene del oficio número GG-330-96 de 4 de noviembre de 1996 -folios del 172 al 174 del administrativo-, proceder avalado posteriormente por la



Junta Directiva en el artículo 8 de la sesión número 10.820 del 14 de enero de 1997, es lo cierto que los actos impugnados son absolutamente nulos por falta de motivación. Así, la Sección I de este Tribunal, en su sentencia número 348-98 de 11 horas del 14 de octubre de 1998, hace la diferenciación entre motivo del acto y falta de motivación. Al respecto manifestó: "(...) Por motivo se considera generalmente la necesaria conformidad que debe existir entre el acto administrativo y el propósito que le asigna la ley, o sea con el interés público a satisfacer en el caso concreto, y es por lo tanto uno de los elementos objetivos del acto administrativo (Artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública) (...) mientras que la motivación es la obligación de hacer públicos (...) en declaración formal, los motivos de hecho y de derecho en virtud de los cuales se han dictado, de manera que en ese sentido, la motivación está siempre ligada al motivo o a la causa del acto administrativo. El motivo es parte de la sustancia del acto administrativo y la motivación es la manifestación externa de ello, por lo que constituye uno de sus requisitos formales (...)". Se impuso por parte del Banco accionado una sanción sin los suficientes elementos de juicio para ello, ya que de conformidad con lo detallado, si alguna responsabilidad cabe es para la propia institución, la que por negligencia y falta de cuidado no utilizó los mecanismos procedentes en este tipo de situaciones, aparte de que existen otras circunstancias que llevan a determinar, la no responsabilidad que se imputa al aquí actor. Actuó apegado a la Circular 8-89, sin que pueda conceptuarse por ello, negligencia, exceso de confianza u omisión y si alguien faltó a ellos, fue el propio Banco Nacional de Costa Rica, como se expresó. VII.- Que como corolario de lo expuesto, debe revocarse el fallo venido en alzada para en su lugar, denegar la defensa de falta de derecho y declarar la procedencia de la demanda en los términos que se dirá, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido, así: a.- que son nulas las resoluciones de la Gerencia General y de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, comunicadas en oficios números GG-330-96 de 4 de noviembre de 1996 y el artículo 8, de la sesión número 10.820 de 14 de enero de 1997, en cuanto responsabilizaron al aquí actor del pago de la suma de cinco mil trescientos veintinueve dólares más los intereses de ley; b.- que asimismo, debe la institución demandada cancelar al accionante el monto de los salarios dejados de percibir por la suspensión de cinco días sin goce de sueldo. Debe confirmarse eso sí, el rechazo de la genérica de sine actione agit comprensiva de la falta de legitimatio ad causam activa y pasiva y falta de interés actual".²



ii. Responsabilidad derivada por cambio de cheque prescrito.

"I.- El 21 de enero de 1988, A.E., S.A., de su cuenta corriente en el extinto Banco Anglo Costarricense, giró el cheque No. 1354 a la orden de DEVASA, por la suma de ₡3.332.249,85. Poco después, el día 25, giró el cheque No. 1359, por igual monto, a la orden de la misma empresa. De acuerdo con los estados de cuenta respectivos, el primero fue debitado al día siguiente de su emisión, y, el segundo, el 2 de diciembre de 1993. A.E., S.A., con el presente proceso, en un inicio, en contra del susodicho Banco, representado por la Junta Liquidadora y, luego, por disposición legal, del Estado, pretende se declare la nulidad del débito realizado con base en el cheque No. 1359. Asimismo, peticiona la condenatoria al pago de la suma debitada indebidamente, así como al de los perjuicios, consistentes en los intereses dejados de percibir. En su momento, el representante de la Junta Liquidadora se opuso a la demanda. El Juzgado la acoge parcialmente. En su fallo, el A-quo condenó al Estado a resarcirle a la sociedad actora el monto debitado de su cuenta corriente en el Banco referido. Además, al pago de los intereses al tipo legal sobre esa suma, desde el 2 de diciembre de 1993 y hasta su efectivo pago. El Tribunal revoca lo resuelto. Declaró improcedente la demanda. II.- El apoderado especial judicial de la sociedad actora formula recurso de casación por el fondo. Aduce violación directa de los artículos 618, 814 y 831 del Código de Comercio, los dos primeros por indebida aplicación y, el último, por falta de ésta. Ello por cuanto, según afirma, quedó debidamente demostrado que el cheque número 1359, emitido por su representada el 25 de enero de 1988, fue pagado por el Banco girado el 2 de diciembre de 1993. Por ende, indica, no hizo buen pago al cambiarlo, pues el término de cuatro años, para que opere la prescripción, ya había corrido. III.- Tocante al pago de cheques por parte del Banco girado, dispone el artículo 814 del Código de Comercio, lo siguiente: "Cualquiera que sea la fecha de emisión, el banco hará buen pago a la presentación. Toda razón indicativa de que el cheque debe ser cobrado en fecha futura, se tendrá por no puesta y carece de valor legal.". Por su parte, el ordinal 831 ibídem preceptúa: "En cualquier tiempo, dentro del término de la prescripción, el banco girado deberá pagar el cheque total o parcialmente, si el librador tiene fondos suficientes para ello y no ha recibido contraorden ni mandato judicial para no hacer el pago.". Es principio de hermenéutica jurídica que, si el sentido literal de la norma es claro y refleja sin lugar a dudas la intención del legislador, a ese tenor ha de estarse necesariamente. Así lo establece el viejo aforismo in claris non fit interpretatio.



Pero, si requiere interpretación, ésta habrá de hacerse en forma armónica y sistemática en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, atendiendo, fundamentalmente, al espíritu y finalidad de ella (-artículo 10 del Código Civil-). De la misma manera ha de procederse, cuando existan dos normas contradictorias o con conceptos diferentes en el mismo cuerpo normativo, pues siempre debe mantenerse la unidad del ordenamiento jurídico. De no ser esto posible, el juzgador deberá escoger la norma que más se adapte al espíritu de la Ley. IV.- El derecho es realidad. Eso no se puede perder nunca de vista. Mucho menos lo pueden hacer los operadores jurídicos. Su labor como tales, ha de estar siempre caracterizada por el empeño de penetrar profundamente en el sentido práctico del derecho. Ello sin perder de vista sus fines fundamentales como son la justicia y la seguridad. Los esquemas teóricos de férrea lógica, no deben llevar a los excesos conceptualistas que se apartan de la realidad. Dicha tendencia no es idónea para dar solución a los conflictos cotidianos que se presentan en la sociedad. Si a ésta no se le escudriña, observando con detalle su comportamiento en general, y sus diversas reacciones, como organismo viviente que es, se corre el riesgo de convertir el derecho en una especie de corsé inflexible sin aptitud para resolver los problemas concretos de la vida diaria. Por eso fue grande y trascendente el Derecho romano. Su verdadero valor no estribó tanto en el contenido de sus preceptos, cuanto en el método de sus juristas. Ellos supieron interpretar cada caso en particular, con el sentido eminentemente práctico y humano del derecho. Así lo entendían y lo vivían. Por tal razón, el valor de su jurisprudencia perdura como fuente auténtica del derecho. Comprenderlo así, como ellos lo comprendieron, significa recrearlo o remozarlo en cada caso, impidiendo su fosilización al amparo del positivismo legalista. V.- La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos, y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez



y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si así fuera, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos; por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación; o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado se vería frustrado en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la



supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas. VI.- Los artículos referidos del Código de Comercio, a la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, lejos de ser contradictorios, se complementan. El primero -814-, en relación con los ordinales 618, 825 y 830 del mismo cuerpo normativo, establece -a diferencia de otras legislaciones, verbigracia la colombiana y argentina, en donde los plazos legales para la presentación al cobro del cheque son fatales, produciéndose, en caso de omisión, lo que la doctrina ha denominado la caducidad del cheque, sea, la pérdida de su calidad o categoría de tal- la obligación del Banco girado, cualquiera sea la fecha de emisión, de pagar los cheques emitidos en debida forma por los cuenta correntistas, cuando le sean presentados para su cobro. Incluso, si se hace con posterioridad a los plazos señalados en el último artículo mencionado. En este caso, la única sanción prevista es la liberación de responsabilidad de los endosantes. Asimismo, atendiendo a la naturaleza jurídica de este documento, sea, la de una orden incondicional de pago girada contra un banco y pagadera a la vista, el numeral en comentario añade que si el cheque presentado a cobro es postdatado, esa fecha se tendrá por no puesta, careciendo de todo valor legal. Por su parte, el canon 831 ratifica que, en cualquier tiempo, el banco girado debe pagar el cheque total o parcialmente, siempre y cuando, el librador tuviere fondos suficientes para ello y no hubiese recibido contraorden ni mandato judicial para no hacerlo. Sin embargo, en atención al valor seguridad, según lo expuesto en el considerando precedente, pues no se pueden dejar gravitando indefinidamente sobre una persona los riesgos de haber girado un cheque que el tenedor no quiere presentar a cobro, dicha norma aclara que esa obligación perdura durante el término de la prescripción. Sea, si se presenta a cobro un cheque después de haber transcurrido el plazo cuatrienal dispuesto en el artículo 984 ibídem, contado desde el vencimiento del término legal de presentación, el Banco girado no hará buen pago si lo cambia, pues se hizo en forma extemporánea. Ello por cuanto, al ser un instrumento de pago, no requiere sino de poco



tiempo de vigencia. VII.- En la sustanciación, según se expuso, quedó debidamente demostrado que el 25 de enero de 1988, la sociedad actora giró a la orden de D., el cheque número 1359 por la suma de ₡3.332.249,85, a cargo de su cuenta corriente en el extinto Banco Anglo Costarricense. Dicho cheque fue presentado a cobro el 2 de diciembre de 1993, siendo pagado ese mismo día. Sea, 5 años y 10 meses después de haberse emitido. Asimismo, conforme fue acreditado, el propio cajero receptor del cheque en cuestión, en nota a folio 46 del expediente administrativo, lo cual ratifica a folio 457 del mismo expediente, admite que, por un error involuntario, no constató la fecha de emisión. De igual manera, los órganos del Banco reconocen la negligencia del cajero y la responsabilidad de esa entidad, al haberse pagado el cheque sin constatar la fecha de emisión, incumpléndose así, el "Instructivo para cajeros sobre procedimientos y disposiciones legales y reglamentarias". Al respecto, en el informe AS-87/94, de 18 de agosto de 1994, a folio 4 del expediente administrativo, confeccionado por el inspector de auditoría, B.. J.H.C., y avalado por la jefatura de la Auditoría, se concluye, entre otras cosas, que: "El no cumplimiento de la reglamentación existente por parte del señor R. es evidente. Esto se refleja en la falta de revisión de los detalles del cheque, que exponen al Banco a una posible pérdida. ...". Por su parte, la División Legal, por oficio No. DL-665-94 de 4 de noviembre, a folio 494 del expediente administrativo, en lo conducente, expresa: "... El señor R. no revisó la fecha de emisión del cheque mencionado por lo que se da la situación de exponer a esta Institución al reclamo por cambio de cheque prescrito. ... En virtud de lo expuesto, consideramos que la conducta negligente del señor R., que expuso a esta Institución al reclamo por más de 3 millones de colones, se debió a incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 30, incisos d y e del Reglamento Interior de Trabajo, la cual en el caso de los cajeros de la Banca Estatal, por el trasiego de dineros públicos de que son responsables, adquiere especial relevancia según ha sido reconocido por jurisprudencia reiterada de nuestros jueces y que constituye de conformidad con el artículo 42, inciso c y f del Reglamento dicho, falta grave que faculta al patrono al despido. ...". Por lo anterior, y conforme se apuntó en el considerando precedente, el Banco Anglo debió negar el pago de ese cheque. De consiguiente, se impone acoger el recurso de casación, anular el fallo recurrido, y resolviendo sobre el fondo, confirmar el del Juzgado. VIII.- Por último, y a manera de comentario, es menester apuntar lo siguiente. La cita doctrinal efectuada por el A-quo, y reiterada por el Ad-quem, no resulta de recibo. Su texto completo es el siguiente: "Una vez vencido el término para la presentación, desaparece la



obligación del banco de pagar el cheque y sólo subsiste una facultad de hacerlo, durante un lapso igual al de vigencia del título, en tanto en cuanto el librador no revoque el cheque.". En ella, el autor efectúa un análisis del artículo 29 de la Ley No. 23.549 de 1988, referente al nuevo régimen legal del cheque en la República de Argentina, el cual dispone lo siguiente: "La revocación del cheque no tiene efecto sino después de expirado el término para la presentación. Si no hubiese revocación, el banco girado podrá abonarlo después del vencimiento del plazo (se refiere al legal de presentación para el pago, el cual está regulado en el artículo 25), siempre que no hubiese transcurrido más de otro lapso igual al plazo.". Conforme se expuso en el considerando V, en nuestro ordenamiento jurídico, el Banco girado tiene la obligación, cualquiera sea la fecha de emisión, siempre y cuando se haga dentro del término de la prescripción -artículo 831 del Código de Comercio-, de pagar los cheques cuando le son presentados, incluso después de vencidos los plazos legales para su presentación, previstos en el artículo 830 ibídem. Sea, en nuestro ordenamiento jurídico existe disposición distinta de la argentina." ³

iii. Lugar de expedición del cheque impreso en el título valor.

"III.- El legislador, al decretar el Código de Comercio vigente, estableció claramente qué requisitos debe cumplir sin evasión un cheque para ser conceptuado como tal. Entre otros, en su ordinal 803, inciso b), exige indicar en su tenor " lugar y fecha de expedición". Lo que ha de mirarse en íntimo esponsal con su artículo 830, una razón de ser de la norma cuya inobservancia arguye el apelante. Es evidente que la fórmula que suplió el Banco Internacional de Costa Rica S.A. al cuentacorrentista tiene grabado, preliminarmente, el lugar de expedición. No es otro que San José. Lo aceptó implícitamente la sociedad ejecutada. Al formalizar una especial contratación tendente a encargar el manejo de cuenta corriente a un Banco. Receptando y utilizando chequera con distinguo impreso de antemano sobre cuál es el sitio de emisión.

Amén de que la sociedad ejecutada, a partir de la dicción " San José" litografiada en el cheque, por conducto de su apoderado deja correr pluma- conforme al mejor símil a utilizar - indicando día, mes y año de irradiación. Lo que no se desvirtuó. El título tiene reciedumbre ejecutiva. Ejemplifica instrumento de pago. Se giró contra un banquero asumiendo Grupo Gmc Autos Clase S.A. que poseía fondos en poder de aquél y tenía potestad para disponer de ellos. Lo que no resultó cierto, pues, el Banco Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima no atendió la orden impartida por la empresa



accionada. Esto en razón de que élla no mantenía provisión dineraria suficiente para cubrir a su presentación el cheque N° 233-5. Así consta de razón que anuncia claramente el motivo de su devolución por el Banco. No fue sufragado a la vista, pues, los fondos eran exiguos. La obligación que adquirió la demandada ante Asdrúbal Vasquez Núñez quedó impaga. De ahí que la ley se muestra justamente severa contra los que, tal y como acontece en el caso colocado sub judice, emiten cheques en descubierto desprestigiando la confianza que siempre debe rodear a esos títulos. Condigna sanción que, en la jurisdicción mercantil, está representada por la indemnización estable que contempla el artículo 817 del Código de Comercio. Naturalmente nadie está obligado a tomar un cheque por metálico: quien accede recibirlo conserva sus derechos para el caso que no se cubra. De lo contrario el responsable de esa modalidad de injuria contra la buena fe que debe imperar en la negociación quedaría librado de pago, es decir, en la impunidad. Revena la atribución del actor para coaccionar la honra del compromiso pendiente. Se descarta ausencia de derecho. El accionante es el creditor y la demandada compelida a la prestación respectiva; dominus de la atribución y obligada respectivamente. Suprime exilio de falta de legitimatio ad causam, activa y pasiva. Y por último siendo Vásquez Núñez propietario del derecho, Grupo Gmc Autos Clase S.A. el solvens y estando vencida la deuda, tiene el primero interés actual en que el órgano jurisdiccional se lo tutele. Lo que, como epílogo, volatiliza ausencia en tal sentido. Al no haber demostrado la recurrente sus antagonismos ello cede en su contra y las defensas argüidas toman el camino que conduce a la indefectible desestimación. Sin que los agravios en que funda la protestante sus reproches hayan hecho cambiar a la Cámara el criterio que se ha formado. Debe, pues, confirmarse la sentencia apelada.”⁴

2. ARTÍCULO 831.

a. Artículo 831 del Código de Comercio⁵.

ARTÍCULO 831.- En cualquier tiempo, dentro del término de la prescripción, el banco girado deberá pagar el cheque total o parcialmente, si el librador tiene fondos suficientes para ello y no ha recibido contraorden ni mandato judicial para no hacer el pago.

b. Jurisprudencia.

i. Análisis sobre la responsabilidad en cuanto al cambio de cheques.



"II.- Apela el actor por estimar que el Banco es responsable del cambio del cheque sustraído por las siguientes razones y por las cuales el cajero pudo haber evitado el daño: La hora en que se cambió cercana al cierre, la falta de confirmación con el emisor por no haber contestado, la firma del endosante es distinta a la registrada y porque el número de cédula del que cambia el cheque no corresponde a Juan Mora Guillén sino a una mujer. Las anteriores razones, no son suficientes para modificar la responsabilidad, dada la naturaleza jurídica al cheque, de ser una orden incondicional de pago, en el que ni la fórmula, ni las firmas, montos y demás requisitos se cuestionan por ser legítimos y la actuación del Banco correcta y enmarcada dentro de las previsiones de los artículos 618, 825, 831, 705 y 821 del Código de Comercio. En efecto, el Banco tiene que pagar los cheques que se le presenten hasta que cierre no antes; no está en la obligación legal de llamar al emisor y las disposiciones internas que lo contempla se cumplieron; tampoco debía cerciorarse de la autenticidad de los endosos sino de su secuencia ya que la modificación sobre este particular del artículo 805 ibídem, es posterior al caso que aquí nos ocupa y aunque debe identificar al tenedor del cheque no puede evitar que alguien utilice nombre y cédula falsos. La ley establece claramente los límites de la responsabilidad y en esta sustracción las cosas perecen para su dueño, porque no está entre las causales por las cuales el Banco deba hacerse cargo de la pérdida que por demás fue ocasionada por un tercero".⁶



FUENTES CITADAS

- ¹ Ley N° 3284. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 27 de mayo de 1965. Artículo: 830.
- ² Tribunal Contencioso Administrativo. Resolución N° 00269 de las once horas diez minutos del trece de setiembre del dos mil.
- ³ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia .Resolución N° 00359 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del doce de mayo de dos mil.
- ⁴ Tribunal Primero Civil. Resolución N° 00696 de las ocho horas veinte minutos del ocho de junio del dos mil uno.
- ⁵ Ley N° 3284. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 27 de mayo de 1965. Artículo: 831.
- ⁶ Tribunal Contencioso Administrativo. Resolución N° 00269 de las once horas diez minutos del trece de setiembre del dos mil.